

S.C.Comp. 881; L. XLVIII

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Judith Cristina T inició acción de amparo y solicitó la concesión de una medida cautelar contra el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires por ante el Juzgado de Familia N° 7 de La Matanza, a fin de obtener la medicación y el tratamiento de radioterapia correspondiente a la enfermedad que padece (v. fs. 54/59).

El juzgado de origen, previo a resolver su competencia para entender en las presentes actuaciones, dispuso a fojas 60/62 hacer lugar a la medida cautelar innovativa peticionada por la actora y ordenó su notificación a la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires, quien se presentó en autos en representación de la parte demandada y dio cumplimiento a lo ordenado (v. fs. 71 y vta., 77/ 158).

A posteriori, el magistrado a cargo del Juzgado de Familia se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones. Señaló que correspondía a la justicia federal en lo civil y comercial de la Capital Federal conocer el caso en estudio, argumentando, en lo que aquí interesa, que el Estado Nacional es el principal obligado a cumplir con la prestación que se solicita en la causa, sin perjuicio del convenio suscripto con cada provincia. Añadió que dicho ente estatal se reservó las facultades de implementar las políticas del sistema de salud, ejercer su control y transferir a las provincias los recursos económicos necesarios (v. fs. 160/163).

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N°1, se declaró también incompetente para conocer en el caso. En tal sentido, se remitió a los argumentos del Sr. Fiscal, quien consideró que resultaba competente la justicia federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, con fundamento, en lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 16.986 que establece que corresponde conocer en la acción de amparo al juez del lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efectos (v. fs. 168//169 y 170).

El Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín, rechazó la atribución de competencia dispuesta por el



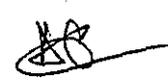
juez remitente y devolvió las actuaciones al juzgado de familia a los efectos de que revea o mantenga su criterio. Sostuvo, en síntesis, que el cumplimiento de la cobertura correspondiente a los beneficiarios de PROFE que se domicilien en la provincia de Buenos Aires se encuentra a cargo del Ministerio de Salud provincial (v. fs. 178 y vta.).

El Tribunal local, ratificó su incompetencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos (v. fs. 181).

En tales condiciones se suscitó un conflicto de competencia que corresponde dirimir a V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inc.7, del decreto ley 1285/58, -texto según ley 21.708-.

En dicho contexto y dentro del limitado marco cognoscitivo de los conflictos de competencia advierto que, la parte demandada, representada por la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires, se presentó en autos, consintió la competencia del Tribunal de Familia N° 7 de La Matanza y dio cumplimiento con la medida cautelar innovativa ordenada por dicho juzgado, por lo que estimo que la presente controversia se tornó abstracta (v. fs. 71 y vta., 77/158).

Corresponde señalar que PROFE SALUD es un organismo que surgió en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, dicho ministerio, celebró convenios con las provincias que deseen adherirse al programa con el objeto de que sus respectivos residentes, beneficiarios de pensiones no contributivas o graciabiles, reciban atención médica a través del Programa Federal de Salud. En lo que aquí interesa, el decreto provincial 880/04 aprobó el convenio celebrado entre la Nación y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, y el decreto local 1532/10 ordenó: "Transferir a partir del 1° de julio de 2010, la Unidad Ejecutora PROFE creada por el decreto 796/07 del ámbito del Instituto Médico Asistencial a la órbita del Ministerio de Salud con sus acciones, estructura orgánica funcional, cargos y recursos económicos, financieros y materiales" (v. S.C.Comp.25; L.XLVIII, "González Fabiana L. c/ PROFE SALUD s/ amparo", dictaminada por esta Procuración el 28 de marzo de 2012 y fallada por V.E. el 26 de junio del corriente).

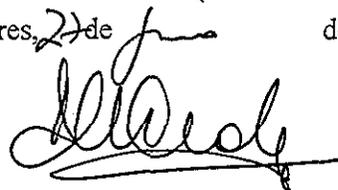


S.C.Comp.881; L.XLVIII

Procuración General de la Nación

Por lo expuesto, soy de opinión que estos obrados deben seguir su trámite por ante el Juzgado de Familia N° 7 de La Matanza, provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 27 de junio de 2013.



M. ALEJANDRA CORDONE ROSEL
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de la Nación
SUBROGANTE



ADRIANA MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

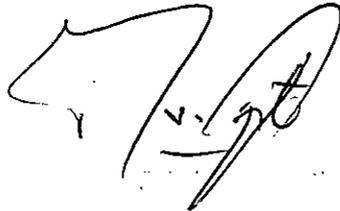
Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, ocho de octubre de 2013.-

Autos y Vistos:

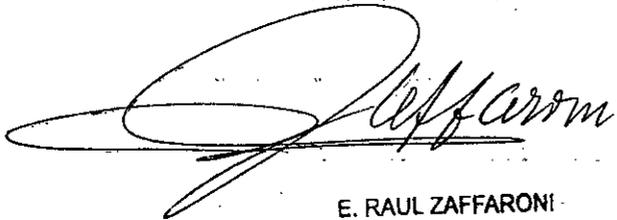
De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, a sus efectos, remítanse las actuaciones al Juzgado de Familia n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín.



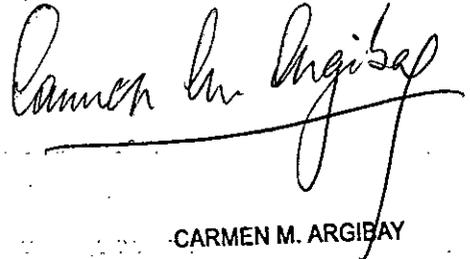
CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

Otros tribunales intervinientes: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1.